

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 40/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 42/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA**

En Sevilla, a 17 de septiembre de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, interpuesto por N.L.G., en nombre y representación de la UTE EDERE, THE LOUCA Y SURNAMES, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de "Servicio de Gabinete de prensa para la difusión de los Programas y Actividades Culturales del Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla", Expediente 147/19, tramitado por el referido Organismo, (en adelante ICAS), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de febrero de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio y los Pliegos del Contrato de "Servicio de Gabinete de prensa para la difusión de los Programas y Actividades Culturales del Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla", Expediente 147/19, tramitado por el referido Organismo, mediante procedimiento abierto, y por un valor estimado de 199.040,00 €.

Para garantizar la viabilidad de la ejecución del servicio, según señala el Pliego, y de conformidad con lo señalado en éste y en el art. 146.3 de la LCSP, el proceso de valoración se articuló en fases. En la primera fase se realizó la valoración de los criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor, habiéndose establecido en el Pliego la necesidad de alcanzar un umbral mínimo de 22 puntos para poder continuar en el procedimiento, de modo que los proyectos técnicos que no alcanzaren la puntuación mínima serían excluidos.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se admiten a licitación las siguientes empresas:

- ELITE HD PRODUCCIONES AUDIOVISUALES,
- S.LOUERCUS XXI CONSULTORIA DE EMPRESAS, S.L
- UTE EDERE, THE LOUCA Y SURNAMES;
- FAMILY DIFFERENT, S.L.

Tras su admisión, la Mesa de Contratación del ICAS en su sesión de 27 de marzo de 2019, procede a la apertura de los sobres número dos relativos a los criterios sujetos a juicio de valor, acordando remitir los proyectos de cada una de las empresas a la Técnico responsable para su valoración y emisión del correspondiente informe, de conformidad con los criterios previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Anexo I).

TERCERO.- Con fecha 2 de mayo de 2019, la Mesa de Contratación toma en consideración el informe de valoración de los proyectos técnicos, dando lectura al informe técnico y proclamando el resultado de la valoración, que supone la exclusión de QUERCUS XXI, por no alcanzar, conforme a lo establecido en Pliegos, la puntuación mínima de 22 puntos en la primera fase. Tras todo ello, se procede a la apertura del sobre número 3 (ofertas económicas) del resto de licitadores, constando en el Acta la asistencia al acto de los representantes de UTE EDERE THE LOUCA SURNAMES (N. L., V.M. y L. P.), FAMILY DIFFERENT (M. G.) y QUERCUS XXI (L. M.)

Observándose que la empresa FAMILY DIFFERENT, no cumplimenta el apartado 3 del Anexo III Oferta Económica, en lo relativo a la determinación del Convenio Colectivo de aplicación a la ejecución del Contrato, según consta en Acta, se proclama y recoge el resultado de la apertura del Sobre 3, *“condicionado a que se subsane por la citada empresa señalando el convenio colectivo que aplican”*, remitiéndose el expediente a la unidad administrativa para el estudio e informe de la documentación objeto de valoración automática.

Efectuado el requerimiento de subsanación y cumplimentado éste, según consta en el expediente (páginas 465 y 473), el día 3 de mayo se reúne nuevamente la Mesa de Contratación, dando lectura en acto público, al que asisten, según consta en Acta, representantes de UTE EDERE THE LOUCA SURNAMES (N. L. y L. P.), así como de FAMILY DIFFERENT (M. G. y A. F.), al informe técnico de valoración económica, acordándose por la Mesa el siguiente orden de clasificación:

EMPRESAS	PROYECTO TCO (45 PTOS)	OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL	CLASIFICACIÓN
FAMILY	35 puntos	45,33 ptos	80,33 ptos	1º
UTE	35 puntos	44,98 ptos	79,98 ptos	2º
ELITEVISIÓN	23 puntos	55 ptos	78 ptos	3º
QUERCUS XXI	14 puntos	—	14 ptos	EXCLUIDA

Finalmente la Mesa remite el expediente al Servicio de Gestión Admva., Económica y Cultural del ICAS, para se proceda al requerimiento a la primera empresa clasificada de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar y constitución de la correspondiente garantía definitiva, de acuerdo con el art. 150.2 y 107 LCSP.

A la vista del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación del ICAS, el día 7 de mayo se remite requerimiento a la entidad Family Different, para la presentación de la documentación referida, otorgando un plazo que finaliza el 20 de mayo del presente. La entidad culmina la presentación de la documentación requerida el día 20 de mayo.

Con fecha 23 de mayo de 2019 se presenta escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, por N.L.G., como representante de la UTE EDERE, THE LOUCA Y SURNAMES, por medio del cual interpone recurso especial en materia de contratación en relación con el Expediente 147/2019 tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla, el cual se resuelve con fecha 5 de junio de 2019 mediante Resolución 21/2019, acordando inadmitir el recurso especial en materia de contratación contra las alegaciones referidas al informe técnico de valoración, la valoración y clasificación de ofertas efectuada por la Mesa de contratación, y desestimar el recurso contra la admisión de la licitadora clasificada en primer lugar, levantándose la suspensión anteriormente acordada.

CUARTO.- Levantada la suspensión del procedimiento se continúa con el proceso de adjudicación, examinándose la documentación presentada por la entidad clasificada en primer lugar, a efectos de lo cual se le requiere con fecha 12 de junio de 2019 para subsanar o completar la documentación relativa a la concreción de la solvencia, otorgándose a tal efecto el plazo de tres días hábiles, requerimiento que es contestado en el plazo concedido para ello, según manifiesta el órgano de Contratación.

Completados los trámites de fiscalización correspondientes a la tramitación del procedimiento abierto, se dicta Resolución de adjudicación en favor de la entidad Family Different con fecha 18 de julio de 2019, procediéndose a la notificación de la misma a las respectivas entidades licitadoras en el procedimiento el 11 de julio.

Sin embargo, a instancia de la UTE recurrente y a los efectos de aclarar el pie de recurso se repite de nuevo la notificación de la Resolución de adjudicación a los interesados con fecha 22 de julio, constando acuse de recibo el día 24 de dicho mes.

QUINTO.- Con fecha 8 de agosto de 2019 se presenta escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, por N.L.G., como representante de la UTE EDERE, THE LOUCA Y SURNAMES, por medio del cual interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato referido.

SEXTO.- Por este Tribunal, con fecha 9 de agosto, se comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad tiene entrada el 20 de agosto del presente, ampliándose mediante el

correspondiente informe con fecha 11 de septiembre, oponiéndose al recurso formulado.

SÉPTIMO.- El 19 de agosto, se recibe en el correo del Tribunal escrito de alegaciones remitido por FAMILY DIFFERENT, en el que manifiestan su oposición a las alegaciones formuladas por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, se concluye la posibilidad de recurrir, interponiéndose el recurso contra la Resolución de adjudicación, acto susceptible del mismo conforme al apartado 2.c del artículo 44.

TERCERO.- Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, a saber:

- 1.- Extemporaneidad de la documentación presentada a requerimiento de la Administración por la entidad adjudicataria en fecha 20 de mayo
- 2.- Falta de motivación de la Resolución de adjudicación del contrato respecto de la subsanación realizada por la entidad adjudicataria.
- 3.- No acreditación de la solvencia técnica o profesional de la entidad adjudicataria.
- 4.- Falta de acreditación de los medios personales mínimos.
- 5.- Improcedencia de la valoración realizada sobre la propuesta técnica de la entidad adjudicataria.

CUARTO.- Por lo que respecta a la extemporaneidad de la documentación presentada a requerimiento de la Administración por la entidad adjudicataria en fecha 20 de mayo, alega la recurrente, tras dejar constancia de su conocimiento de que el requerimiento fue recibido con fecha 7 de mayo, a las 13.30 y que en el mismo se establecía como fecha límite para presentar la documentación el día 20 de mayo, que el vencimiento del plazo de 7 días hábiles que consta en el requerimiento, venció el día 17, considerando

que *“no puede admitirse que la entidad adjudicataria haya dispuesto de 8 días hábiles para aportar la documentación requerida.”*

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta a este respecto que *“debe indicarse que si bien en el requerimiento formulado se señala un plazo de 7 días hábiles desde el día siguiente a la recepción de la correspondiente notificación, en el correo electrónico a través del cual se efectúa la comunicación (incorporado al expediente por su relevancia) se establece de forma expresa la fecha y hora del fin del plazo: “a las 14.00 horas del 20 de mayo”.* Por lo que, con independencia de que el cómputo determinado por la Administración pudiera ser erróneo, al considerar el viernes día 10 de mayo (fecha en la que se celebra la feria local) como día inhábil al estar cerrada las oficinas administrativas; Family Different remite la documentación dentro del plazo indicado por la unidad administrativa, habiendo presentado de forma física en las oficinas del ICAS una parte de dicha documentación el día 15 de mayo, completándola con la remisión que se efectúa el día 20. Por todo ello, se estima que dicha documentación se presentó en el plazo indicado por el ICAS. ”

Conforme al art. 151.2 LCSP, (Sección 2.ª De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas. Subsección 1.ª Normas generales.), *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.”

Tratándose el presente de un procedimiento Abierto, como así procede y se establece en los Pliegos y Anuncios, el plazo de presentación de la documentación es de diez días hábiles. El procedimiento, no obstante, ha sido declarado urgente, según consta en Pliegos y en el Acuerdo de aprobación del Expediente adoptado por el órgano de Contratación, si bien del expediente se deriva la no reducción a la mitad de los plazos posibilitada por el art. 119 ni para la presentación de ofertas ni para el trámite de presentación de documentación del art. 151 transcrito, para cuya cumplimentación, el requerimiento efectuado se refiere erróneamente, entendemos, al art. 159.

Conforme a la Cláusula 10 del PCAP :

“10.4.- Documentación previa a la adjudicación.

Habiendo sido sustituida la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para licitar a presentar en el SOBRE nº 1, por la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), determinada la oferta más ventajosa, y de conformidad con lo señalado en el apartado anterior 10.3, el órgano de contratación, requerirá a la entidad licitadora que la presentó para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar

desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento (cinco días hábiles si el procedimiento fuera declarado de tramitación urgente), presente la documentación siguiente:
(...)

Si la entidad licitadora propuesta como adjudicataria a la que le fuese requerida la documentación previa a la adjudicación indicada en esta cláusula 10.4, la presentara en el plazo establecido de 10 día hábiles incompleta o con defectos subsanables, se le otorgará plazo de subsanación que sea suficiente.”

Según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al cómputo de plazos *“1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.*

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.

En el caso que nos ocupa, resulta que el requerimiento efectuado, se establecen “7 días hábiles”, supuesto en que culminaría el 17 de mayo, teniendo en cuenta que el 8 fue festivo en la sede del órgano de Contratación. No obstante en el correo remitido al adjudicatario, se precisaba que finalizaría a “*las 14:00 horas del día 20 de mayo*”.

Las circunstancias concurrentes, el hecho de haber presentado de forma física en las oficinas del ICAS una parte de dicha documentación el día 15 de mayo, completándola el día 20 y el respeto a los principios esenciales que rigen la contratación administrativa, nos llevan a efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Se aprecia un error por parte de la Administración en el plazo concedido para la cumplimentación del trámite de presentación de la documentación previa a la adjudicación.

2.- El error o contradicción por parte de la Administración no puede conllevar un perjuicio para el interesado, en este caso, el destinatario del requerimiento, cuando éste se limita a cumplimentar éste en los términos indicados.

3.- Aún en el caso de proceder, por este defecto, a la subsanación del requerimiento, entendemos que por economía procesal, y una vez que se ha cumplimentado el mismo mediante la presentación de la documentación correspondiente, es innecesario efectuar una nueva notificación especificando el plazo correcto, para algo que ya ha sido cumplimentado.

4.- En relación a la valoración de la documentación requerida, y a los efectos que se derivan de su no presentación o presentación inadecuada, este Tribunal, como ya ha sostenido en resoluciones anteriores (véase las números 24 y 25 de 2018), así como por otros órganos análogos de resolución de recursos contractuales (Resolución N° 3/2013 del Tribunal de la Diputación de Granada, Tribunal Administrativo de Contratos de Aragón en el acuerdo 8/2011, Resolución 747/2018 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), así como el informe nº 2/2012 de la Junta Consultiva de Cataluña, que establece que la posibilidad de subsanar la documentación requerida a la empresa propuesta como adjudicataria y la procedencia de *“otorgar un plazo de enmienda, pero siempre teniendo en cuenta que los defectos sólo son subsanables cuando no afectan a la acreditación de los requisitos y nunca lo serán si afectan a la existencia”*, y el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, considera que dicho trámite administrativo debe realizarse atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego y, en especial, el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de *“exclusión”*, de forma que el cumplimiento defectuoso del requerimiento por el licitador no puede equipararse al incumplimiento total a efectos de ser considerado como una retirada de la oferta, considerándose admisible y ajustada a Derecho la solicitud de subsanación realizada por el órgano de contratación.

A la vista de lo que antecede, entendemos que no puede prosperar la pretensión de la recurrente en orden a la retroacción de actuaciones y la propuesta de adjudicación en su favor, contenida en la alegación primera.

QUINTO.- En cuanto a la falta de motivación de la Resolución de adjudicación del contrato respecto de la subsanación realizada por la entidad adjudicataria, hemos de señalar que el contenido que ha de tener ésta se determina en el art. 150 de la LCSP, y de conformidad con éste y la doctrina al respecto (véase nuestras Resoluciones 8/2013, 6/2017, 12/2017, 14/2017 o 4/2019), hemos de concluir que la adjudicación se encuentra debidamente motivada, conforme a lo dispuesto en el art. 151 y la interpretación jurisprudencial y doctrinal del mismo. Cuestión distinta es la disconformidad con la misma, en lo relativo al cumplimiento por parte de la entidad adjudicataria de los requisitos exigidos a los medios personales a adscribir al contrato, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5 del Anexo I al PCAP y 7 del PPT.

Dispone el Anexo I citado

“5. COMPROMISO DE DEDICACIÓN DE MEDIOS PERSONALES/MATERIALES A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. (Art.76 de la LCSP).

Conforme la cláusula 9.2.1.E) de los PCAP, deberá incluirse en el SOBRE 1 compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello (artículo 76. 2 de la LCSP).

Medios personales mínimos exigibles con los requisitos de titulación y experiencia exigidos en el apartado 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

- 1 Responsable de Coordinación
- 2 Redactores de Gabinete
- 2 Fotógrafos
- 2 Operadores

Acreditación: La licitadora propuesta como adjudicataria habrá de presentar título oficial o certificado equivalente para acreditar la formación y contratos de trabajo/vida laboral y certificado de empresa para acreditar la experiencia laboral.

Es obligación esencial: SI

Consecuencias de su incumplimiento: Se configura como obligación esencial a los efectos del artículo 211. f) de la LCSP, procediendo en caso de incumplimiento la resolución del contrato.”

Por su parte el PPT, en su cláusula 7, concreta lo que sigue:

“ 7.- CONCRECIÓN DE LA SOLVENCIA.

Se indica una relación de requisitos mínimos estimados para hacer frente a las prestaciones del contrato como son titulaciones necesarias y experiencia para la realización de las tareas de mayor responsabilidad.

El servicio deberá tener una amplia disposición horaria.

Responsable coordinación: Licenciado en Comunicación Audiovisual, Periodismo o Grado equivalente y una experiencia en la dirección de Gabinetes de Prensa de, al menos, dos servicios de similar envergadura en los últimos tres años (Año 2016, 2017 y 2018).

Redactores de Gabinete: Licenciados en Periodismo, Comunicación Audiovisual o Grado equivalente y formación específica como Técnicos en Comunicación (Máster, especialistas o expertos universitarios) con experiencia en acontecimientos culturales de, al menos, dos servicios de similar envergadura en los últimos tres años (Año 2016, 2017 y 2018).

Fotógrafos: Formación Profesional en imagen y sonido. Con experiencia de, al menos, dos servicios de similar envergadura en los últimos tres años (Año 2016, 2017 y 2018).

Operadores: Realizadores/Montadores. Formación Profesional en imagen y sonido. Con experiencia en, al menos, tres servicios de similar envergadura en los últimos tres años (Año 2016, 2017 y 2018).

Se entiende por “similar envergadura” las desarrolladas por organismos u empresas con presupuestos de al menos 100.000 euros en espacios culturales que desarrollen actividades sostenidas en el tiempo relacionadas con las artes plásticas, la música, el teatro, etc.

La acreditación de la formación se efectuará aportando el título oficial o certificado equivalente y la experiencia laboral mediante contratos de trabajo/vida laboral y certificado de empresa.”

A la vista de las cláusulas transcritas y la documentación presentada por la adjudicataria, considera el recurrente que las personas propuestas como Responsable de Coordinación y una de las redactoras de Gabinete no cumplen las exigencias del Pliego, en cuanto a los requisitos de experiencia, ya que “han estado siempre dadas de alta como auxiliares administrativos, grupo 7” entendiéndose que las aclaraciones y documentación presentadas por la adjudicataria, tras el requerimiento efectuado el 12 de junio, no acreditan dicha experiencia y que “no consta que las personas propuestas hayan acreditado por otro medio de prueba válido en Derecho haber desempeñado las labores de responsable de coordinación de gabinete de prensa y redactora”

Así las cosas, en relación con el personal a adscribir a la ejecución del contrato debe acreditarse experiencia de al menos, dos servicios de similar envergadura en los últimos tres años (Año 2016, 2017 y 2018), requisito configurado por el pliego con carácter

mínimo, la cual se acreditará mediante contratos de trabajo/vida laboral y certificado de empresa.

Debiendo considerarse una manifestación de la discrecionalidad técnica de la Mesa de Contratación, y los técnicos municipales que elaboran los informes que ilustran a ésta en sus decisiones, como órgano encargado de evaluar la documentación justificativa de la solvencia técnica de los licitadores apreciar si los trabajos acreditados se corresponden con los indicados en el pliego, sin que este Tribunal pueda sustituir los juicios técnicos, salvo errores patentes y manifiestos o falta de motivación generadora de indefensión en las licitadoras, por juicios de legalidad y resultando que la falta o insuficiencia de experiencia en tales términos determinará la imposibilidad de que dicho personal sea considerado a los efectos de entender acreditada la disposición de medios, se impone el examen de la documentación aportada por la licitadora a los efectos indicados.

Constan en el expediente, copias de los contratos de trabajo de Family Different, y documentos de vida laboral, en los que efectivamente que se consigna "Nivel 07", "G.C. 07". Por otra parte, se presentan certificados emitidos por la administradora única de Family Different, SL, en los que se certifica la realización de las labores correspondientes por parte de las personas propuestas de dos servicios de similar envergadura, conforme a lo dispuesto en Pliegos.

En respuesta al requerimiento, y como señala el órgano de Contratación en su informe, "Family Different, alega: *"La trabajadora Dña. M. C. tiene reconocido en virtud del contrato de trabajo, el nivel 7 dentro del Convenio Colectivo del sector de empresas de publicidad (BOE nº 35, de 10/02/16 de fecha 22/12/15"*, a lo que añade: *"en el art. 33 se establece, de manera meramente enunciativa y no limitativa, los grupos profesionales propios de dicho Convenio"*. Para continuar con la indicación de que: *"dentro del Grupo IV, administrativos, y dentro de ese grupo se recoge la categoría profesional de Asistente de Dirección, figura que se describe como "Persona que actúa a las órdenes de un Director/es, que se encarga de la elaboración de documentos e informes, preparación de viajes, mantiene contacto con clientes y proveedores y efectúa tareas de especial responsabilidad y confianza."*

Además, tal y como se establece para el Grupo IV, la persona contratada "posee conocimientos especializados de complejidad conceptual y cumplen con las normas y tareas que le son encomendadas por un superior". Asimismo, se indica: "al margen del grupo de cotización que formalmente tiene la trabajadora con la Seguridad Social, es evidente que la misma viene realizando conforme a contrato y Convenio funciones propias del sector de publicidad, realizando tareas de especial responsabilidad y confianza, y con conocimientos especializados de complejidad conceptual".

Por su parte, en relación con la trabajadora R. C. se remite a los fundamentos anteriormente expuestos.

De acuerdo con las alegaciones manifestadas y la documentación presentada por la entidad propuesta adjudicataria, se entiende que se cumplen los requisitos de concreción de la solvencia exigidos en pliegos y así se hace constar en el respectivo informe administrativo.

Asimismo, desde esta unidad administrativa se considera que no es una cuestión que corresponda valorar al órgano de contratación, la posibilidad de que las personas propuestas no se hayan encontrado hasta la fecha dadas de alta en el grupo de cotización de la seguridad social más adecuado a las funciones que se les asignaran, lo que excede de las competencias de unidad administrativa; no siendo las funciones de inspección de las condiciones de trabajo competencia de esta unidad. Por el contrario, si se establece esta posibilidad en las condiciones

especiales de ejecución del contrato en el PCAP y Anexos, por lo que el ejercicio de dicha función de control y verificación del cumplimiento de estas condiciones especiales por parte del ICAS comenzará una vez iniciada la ejecución del contrato y no en la fase previa a la adjudicación."

Por su parte, la adjudicataria, señala en sus alegaciones que al margen del grupo de cotización que formalmente tienen las trabajadoras con la Seguridad Social, es evidente que han realizado conforme a contrato y Convenio funciones propias del sector de publicidad, que cumplen lo dispuesto en Pliegos, y con conocimientos especializados de complejidad conceptual, considerando que parece confundirse el grupo de cotización con el nivel profesional y que no debe confundirse la circunstancia de que el contrato esté inscrito ante la Seguridad Social bajo el grupo de cotización 7 (Auxiliares Administrativos), a los efectos únicamente del nivel de contribución que debe realizar la empresa a dicho organismo público, con las funciones que se vienen realizando en FAMILY, así como respecto de la formación y experiencia para el desempeño de las funciones a que se refieren los Pliegos, no precisando éstos el grupo de cotización en el que deben estar encuadrados los trabajadores.

A la vista de las alegaciones formuladas por las partes, hemos de comenzar nuestro análisis partiendo de las previsiones contenidas en la Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio Colectivo del sector de empresas de publicidad, conforme a cuyo art. 33:

"Artículo 33. Clasificación profesional del personal.

Los trabajadores a que este Convenio se refiere serán clasificados conforme a los grupos que a continuación se relacionan, y atendiendo a funciones que realicen:

1. Directores.
2. Jefaturas.
3. Personal técnico.
4. Personal administrativo.
5. Personal de oficios y Personal no cualificado.
6. Personal de publicidad directa.

La clasificación del personal que precede es meramente enunciativa, no limitativa, y en modo alguno presupone la obligación de tener provistas las plazas enunciadas cuando la organización de trabajo y las necesidades de la empresa no lo requieran.

Artículo 34. Definición y funciones de los grupos profesionales.

(...)

Grupo IV. Administrativos:

Actúan siguiendo los procedimientos establecidos para tareas sencillas y con una supervisión directa en su ejecución. Toman decisiones de naturaleza simple que afecta a su propio trabajo y siguiendo normativas y procedimientos establecidos. Posee conocimientos especializados de complejidad conceptual y cumplen con las normas procedimientos y tareas que le son encomendadas por un superior.

Asistente de Dirección: Persona que actúa a las órdenes de un Director / es, que se encarga de la elaboración de documentos e informes, preparación de viajes, mantiene contacto con clientes y proveedores y efectúa tareas de especial responsabilidad y confianza.

Oficial administrativo: Es la persona que actúa a las órdenes de un superior y que tiene un servicio determinado a su cargo, el cual ejerce con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, realizando trabajos que requieren cálculo, estudio, preparación o condiciones adecuadas.

Auxiliar administrativo: Es la persona que, bajo las instrucciones de un superior, realiza trabajos de carácter auxiliar, entre los que pueden estar incluidos los de Telefonistarecepcionista.”

A efectos de la Seguridad Social, los grupos de cotización son «las categorías o grupos profesionales que le corresponden al trabajador de acuerdo con la actividad o puesto de trabajo que desempeña, atendiendo a criterios establecidos en el convenio colectivo de aplicación en la empresa». Actualmente, existen **11 grupos de cotización** con sus bases de cotización máximas y mínimas.

El encuadramiento de los grupos profesionales se regula en los Convenios Colectivos o por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Desde la Reforma Laboral, el sistema de clasificación profesional se basa en el grupo profesional, dejando a un lado la categoría. La diferencia entre ambos es que el grupo es un concepto más amplio, puesto que tiene en cuenta la aptitud profesional, la titulación y el contenido general del puesto de trabajo e incluye, a su vez, distintas tareas, funciones, especialidades y responsabilidades.

Según señala la doctrina, la categoría hace referencia a la aptitud y la capacitación personal del trabajador. Es un concepto más rígido, que asigna al trabajador una labor determinada. El grupo, sin embargo, permite la movilidad funcional, reajustando el puesto a las necesidades de la empresa y a la estructura organizativa que se requiera en cada momento. Cada grupo incluye diferentes subgrupos, dependiendo del mayor o menor grado de responsabilidad del puesto de trabajo y de los distintos perfiles profesionales que engloba. La retribución se realiza en base a la asignación del trabajador en uno u otro, pudiendo valorarse adicionalmente otros conceptos como la competitividad y la productividad en el desempeño del puesto.

Este Tribunal no puede estar de acuerdo en que las tareas desarrolladas por trabajadores pertenecientes al grupo profesional IV, nivel 7, coincidentes con ese nivel sean análogas a las que el Pliego atribuye a las figuras de Responsable de Coordinación y Redactor de Gabinete.

Ahora bien, hemos de tener en cuenta, que en el caso que nos ocupa se presentan certificados de empresa en los que se manifiesta y declara expresamente que las trabajadoras adscritas han desarrollado las funciones requeridas en el Pliego, así como las posibilidades de movilidad funcional que tanto el Estatuto de los Trabajadores, art. 39, como el Convenio Colectivo, art. 36, posibilitan.

En un supuesto similar, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 358/2017, admitía la argumentación del Órgano de Contratación, que defendía que “Sobre la segunda anomalía, discrepancias entre el certificado presentado y el grupo de cotización que figura en la vida laboral, sostenemos que, aunque pueda resultar extraño, no existe una prohibición legal para ello. El ordenamiento laboral permite la llamada movilidad funcional (art. 39 del Estatuto de los Trabajadores) por la que un trabajador puede desempeñar funciones de una categoría profesional superior siempre que se respeten tanto la titulación necesaria como las condiciones retributivas. Por tanto, entendemos que no se da la discordancia señalada por la recurrente.”

Consideramos de interés, asimismo, traer a colación, la Resolución del Defensor del Pueblo de Navarra (Q18/64) por la que se recomienda al Ayuntamiento de Huarte-Uharte que acepte el certificado de empresa aportado por el interesado para acreditar su experiencia laboral como oficial administrativo y que, en consecuencia, le reconozca la correspondiente puntuación a la que tuviera derecho en aplicación de la puntuación prevista en la convocatoria a la que se refiere la queja, y ello, por considerar que *“el informe de la vida laboral no acredita, por sí solo, la realidad del puesto de trabajo desempeñado por una persona en una determinada empresa. Dicho informe refleja la categoría profesional en la que ha sido encuadrado un trabajador a los efectos de la cotización al régimen general de la Seguridad Social, y puede ser tomado como un indicio para averiguar el puesto de trabajo que ha desarrollado un trabajador.*

Sin embargo, en el presente caso, el autor de la queja aportó otro documento (un certificado de la empresa donde prestó sus servicios durante más de cinco años), con el que pretende probar que trabajó como oficial administrativo.

Tal y como se ha señalado anteriormente, las bases de la convocatoria son la ley que debe regir el proceso selectivo para la contratación de personal. Dichas bases establecieron que, para acreditar la experiencia laboral en el puesto de trabajo de oficial administrativo, los interesados debían aportar el informe de vida laboral y un certificado de la empresa. Sin embargo, en el caso objeto de queja, se dio la circunstancia de que existe una aparente contradicción entre lo que se indica en el informe de vida laboral y en el certificado de la empresa.

Según considera esta institución, si las bases de la convocatoria permiten la aportación de diferente documentación para acreditar una determinada experiencia laboral, una vez acreditada por el interesado dicha experiencia con uno de los documentos exigidos, no resulta posible que la Administración utilice, como única prueba, el otro de los documentos exigidos para negar los méritos alegados. En el certificado de empresa aportado se indica expresamente que el interesado trabajó durante más de cinco años como oficial administrativo, no siendo plenamente determinante, a estos efectos, que se hubiera encuadrado al autor de la queja dentro de otro grupo de cotización, ya que dicha circunstancia únicamente tiene efectos en el ámbito de la Seguridad Social.

En relación con las concretas funciones o puestos desempeñados en la empresa, al valorar la experiencia profesional, resulta igualmente válido y con plenos efectos jurídicos el certificado expedido por la empresa que contemplan las bases de la convocatoria.

La Administración municipal pudo haber establecido en las bases de la convocatoria que se tendrían en cuenta únicamente los años cotizados a la seguridad social, pero, desde el momento en que contempla también la certificación emitida por la empresa como justificante de los años trabajados en ella, debe estar necesariamente a dicho documento y a lo que en él se certifica, pues dicho documento despliega su validez de medio de prueba para acreditar que el interesado trabajó como interesado en la empresa. Como tal medio de prueba, el certificado admite igualmente prueba en contrario que demuestre que no se prestaron esos años. Sin embargo, no es prueba en contrario el certificado de la cotización a la Seguridad Social, pues solo sirve para acreditar los años en que la empresa cotizó por el trabajador, esto es, no sirve para probar que no se trabajó como oficial administrativo. A ello no obsta tampoco que el certificado de la empresa pueda resultar aparentemente desajustado al grupo de cotización que obra en el informe de vida laboral, por la distinta cualidad y efectos de cada uno de los documentos.”

En el supuesto objeto de este recurso, se constata que por parte de la adjudicataria se presentan los documentos establecidos en los Pliegos, esto es:

- Contrato de trabajo/Vida laboral, que acreditan la disposición de medios, por cuanto vinculan a los trabajadores con la empresa, si bien de ellos no puede deducirse, per se el detalle de las tareas concretas desarrolladas, ya que éstas no se precisan en tales documentos
- Certificado de Empresa, que concreta expresamente que por parte de las trabajadoras afectadas se cumple la exigencia de experiencia en el efectivo desarrollo de las funciones exigidas en los Pliegos

A la vista de las circunstancias concurrentes, lo hasta aquí expuesto, la documentación presentada, las posibilidades de movilidad funcional y las consideraciones efectuadas por el Tribunal Central, Resolución 358/2017, y el Defensor del Pueblo de Navarra aludidas, este Tribunal, por lo que a su función, ámbito y competencia corresponde, considera que no puede prosperar la pretensión aducida por el recurrente en su alegación segunda, sin perjuicio de la función de control y verificación del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución por parte del ICAS una vez iniciada la ejecución del contrato, y conforme a lo dispuesto en la LCSP y los Pliegos.

La función revisora que a este Tribunal compete, viene determinada por las previsiones contenidas en la normativa de contratación y los Pliegos, *lex contractus*. Es el Pliego el que determina cómo ha de acreditarse el cumplimiento de los requisitos de experiencia exigidos, y si conforme a éste se contempla la certificación emitida por la empresa como justificante de la experiencia, debe estarse a dicho documento y a lo que en él se certifica, pues dicho documento despliega su validez de medio de prueba para acreditar aquélla, pudiendo considerarse que el contrato establece el vínculo y el certificado acredita las funciones desempeñadas, interpretación acorde con el Pliego, el cual no establece otras precisiones.

SSEXTO.- La tercera de las alegaciones del recurso se refiere a la no acreditación de la solvencia técnica o profesional de la entidad adjudicataria, considerando que no se cumple con el requisito de solvencia técnica relativo a la ejecución de servicios o trabajos de igual o similar naturaleza realizados por la entidad en el plazo de los últimos tres años, haciendo constar que el órgano competente para la expedición del certificado relativo a los servicios en el “Año Cultural Abate Marchena” es la Secretaría General del Ayuntamiento de Utrera, no el Comisionado del “Año Cultural Abate Marchena”, por lo que, entendiendo que el Pliego exige la ejecución de, al menos, dos servicios, y dado que sólo se acredita adecuadamente uno (el relativo al “Año Murillo”), concluye y alega la no acreditación de la solvencia requerida.

Dispone el ANEXO I al PCAP que:

“3.3. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

Medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación:

Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa sustitutiva en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, expedido por la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa, acompañado de una declaración responsable sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios siguientes:

Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma.

Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes:

Si dispone de clasificación administrativa sustitutiva adecuada.

Que la empresa haya ejecutado, dentro de los últimos **3 años**, incluido el de la licitación, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe sea igual o superior a 99.520,00 € (50% del valor estimado del contrato)".

El órgano de contratación ha entendido debidamente acreditada la solvencia, señalando en su informe que "la entidad remite dos certificados: un certificado firmado por D. Cristóbal Ortega Matos, Comisario del Año Cultural Abate Marchena, en el que consta que la empresa Family Different ha desarrollado *"para el Año Cultural Abate Marchena el servicio de Gabinete de Prensa del Proyecto durante el año 2018, con la cobertura de más de 20 conciertos programados. El proyecto Año Cultural Abate Marchena ha sido un proyecto de gran envergadura, que ha contado con un presupuesto total de 300.000 euros para su desarrollo"*.

Así como un certificado emitido por la empresa M&C Saatchi Madrid, en el que consta: que la empresa Family Different: *"(...) ha realizado para la conmemoración de Murillo y Sevilla 400 años del Nacimiento de un pintor universal, el Servicio de gabinete de prensa, cobertura fotográfica y audiovisual del Proyecto desde agosto 2017 hasta la actualidad, con la cobertura de más de 20 conciertos programados. El proyecto es un proyecto global de gran envergadura que ha contado con un presupuesto superior a 200.000 euros para su desarrollo"*.

Destaca el informe que "si bien es cierto que el certificado emitido por la entidad pública organizadora del evento Año Cultural Abate Marchena no ha sido emitido por el Secretario General del Ayuntamiento como establece el art. 92 bis.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, TRLBRL, también es cierto que el fin mismo de un certificado no es otro que el de dejar constancia formal de un determinado hecho, y que aunque la Ley de Bases de Régimen Local atribuye esta función al funcionario público con habilitación de carácter general en las Entidades Locales, también lo es que se ha admitido por la jurisprudencia una interpretación antiformalista de las condiciones exigidas para formar parte de los procedimientos administrativos, y por tanto podría admitirse la validez del certificado emitido por el Comisario del evento cultural del que se trata, por cuanto que es la persona contratada por el Ayuntamiento de Utrera como responsable del evento, la que ha intervenido en la supervisión de las tareas desarrolladas por Family Different, la que avala con su firma que dichas tareas se desarrollaron en los términos indicados.

De esta forma, la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº 265/2018, establece: *"(...) la exigencia de certificado para acreditar la*

ejecución de los contratos, no tiene otra finalidad que probar documentalmente que las prestaciones se han ejecutado de conformidad, siendo el personal técnico encargado del seguimiento de la ejecución del servicio el que está en condiciones de aseverar tal circunstancia, sin perjuicio de que sobre la base de su informe previo en el supuesto que nos ocupa el Secretario emita o vise el certificado correspondiente. A ello cabe añadir la dificultad en muchas ocasiones de obtener tales certificados, así como la utilización y aceptación generalizada de los informes emitidos por las unidades competentes para acreditar la ejecución de los trabajos, incluidos el del propio Ayuntamiento de Madrid. Por otra parte, dado el principio antiformalista del procedimiento administrativo y la tendencia a la simplificación y economía procedimental de la contratación pública, la acepción certificado bien se puede interpretar en el sentido común del término referido a un tipo de texto administrativo empleado para constatar un determinado hecho, o como recoge la Real Academia Española para fijar, señalar con certeza, asegurar, afirmar, dar por cierto algo, o dicho de una autoridad competente, hacer constar por escrito una realidad de hecho”.

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y el propio tenor literal del Pliego, que habla de servicios o trabajos, no de contratos, sin precisar claramente que el número de contratos haya de ser como mínimo de dos, como interpreta la recurrente, cumpliéndose, en cualquier caso, el requisito del importe y la naturaleza de los servicios, entiende este Tribunal que, conforme a los principios que rigen la contratación y el procedimiento administrativo, la decisión del órgano de contratación se ajusta a derecho, tratándose, en cualquier caso y en última instancia, de un defecto subsanable, que fácilmente podría haberse requerido y cumplimentado.

SÉPTIMO.- La cuarta alegación se centra en la falta de acreditación de los medios personales mínimos exigidos en los Pliegos, concretamente fotógrafos y operadores.

El análisis de la alegación ha de partir de los requisitos mínimos que se establecen en el apartado 7 PPT para hacer frente a las prestaciones del contrato: titulaciones necesarias y experiencia, las competencias de calificación que a la Mesa corresponden y el carácter técnico de las prestaciones, todo ello teniendo en cuenta, los principios esenciales a que venimos aludiendo. En este sentido no podemos sino reiterar y remitirnos a lo expuesto por el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión del presente recurso en el que se señala que:

“... el recurso analiza la documentación presentada para acreditar la experiencia de Rocío Menéndez como parte del equipo de audiovisuales. Para lo cual se debe partir de la experiencia requerida en el apartado Concreción de la Solvencia, apartado 7 PPT: “Operadores: Realizadores/Montadores. Con experiencia en, al menos, tres servicios de similar envergadura en los últimos tres años (Año 2016, 2017 y 2018).”

En base a lo anterior, esta unidad valora los tres certificados presentados por Family Different referidos a la experiencia de R. M. El primero de ellos certifica el desempeño de las funciones de operadora audiovisual en el Big Band Festival 2017.

En este punto, la recurrente alega que no puede considerarse válido el certificado emitido ya que el Festival Big Band no cumple con el criterio de evento de similar envergadura descrito en pliegos, al ser su presupuesto de 48.000.00 euros, según una publicación del Diario ABC de Sevilla de 28 de agosto de 2017.

Sin embargo, la participación de Rocío Menéndez en el Festival Big Band como operadora audiovisual que certifica la entidad “La Buena Estrella”, se considera suficiente, puesto que se parte de la consideración de que el Festival Big Band, del que es socio el Ayuntamiento de Sevilla, a través del ICAS, es un evento cultural a nivel internacional sostenido en su mayor parte por fondos europeos, con un presupuesto global de 957.600,00, según documentación obrante en el ICAS.

En segundo lugar, la recurrente sostiene que la experiencia en la Bienal de Bienal de Flamenco 2016, certificada por la entidad LA ABUELA PRODUCE SL, en la realización de las labores de grabación audiovisual, tampoco resulta suficiente, puesto que el reflejo que dicho certificado tiene en la vida laboral de la persona propuesta es solo de un día de servicio. No obstante, en el Pliego de Prescripciones Técnicas no se establece un tiempo mínimo de duración de los servicios prestados para entender acreditada la experiencia en tres eventos de similar envergadura. Por lo que se considera que el certificado presentado resulta suficiente.

Por último, en cuanto a la acreditación de la experiencia de R. M., Family Different acredita la experiencia en el tercer evento de similar envergadura mediante un certificado emitido por la entidad Promico Imagen, como productora de la serie documental Museos de Andalucía. En este punto, la recurrente alega que la persona propuesta no cumple con el requisito mínimo de experiencia puesto que en el certificado emitido se avala el desarrollo de las funciones de ayudante de cámara, y no de realizador/montador. Sin embargo, al analizar el certificado presentado, el órgano de contratación considera que la experiencia de esta persona como parte del equipo de grabación en la realización de la serie documental Museos de Andalucía, y en concreto, en el desempeño de la funciones de ayudante de Cámara, es suficiente para considerar la experiencia como ajustada a la requerida en Pliego.

Seguidamente, y en la misma línea se recurre por la UTE la acreditación de la experiencia de Álvaro Delgado, como persona propuesta para el desarrollo de las funciones de realizador/montador, para las que se exigen los mismos criterios mínimos señaladas en el apartado anterior, esto es: "experiencia en, al menos, tres servicios de similar envergadura en los últimos tres años (Año 2016, 2017 y 2018)."

Dicho esto, del expediente se deduce la presentación de un certificado emitido por la Xerezmanía Producciones, en el que se certifica que esta persona ha sido contratada por Xerezmanía Producciones SL para la realización del programa en directo de la Pasarela Flamenca, que se celebra anualmente en Jerez de la Frontera. Asimismo, se aporta certificado de la empresa Caligari Films, donde consta que Álvaro Delgado Maraver ha sido contratado para la grabación y edición de los programas de "Se llama Copla". A lo que añade que el programa cuenta con un presupuesto superior a los 200.000 euros, siendo un referente de la cadena autonómica andaluza Canal Sur, que tiene por objeto la búsqueda de nuevos intérpretes de copla, género enraizado en la cultura española.

A la vista de estos certificados, la UTE EDERE, THE LOUCA Y SURNAMES sostiene que no pueden ser admitidos, puesto que no cumplen el criterio descrito en pliegos de similar envergadura. A lo que añade que el evento Pasarela Flamenca que se desarrolla en Jerez no tiene lugar en un espacio cultural y que el programa Se llama Copla de Canal Sur no es una actividad o programación cultural.

El apartado 7 del Pliego de PPTT sostiene: "Se entiende por "similar envergadura" las desarrolladas por organismos u empresas con presupuestos de al menos 100.000 euros en espacios culturales que desarrollen actividades sostenidas en el tiempo relacionadas con las artes plásticas, la música, el teatro, etc", por lo que, analizados ambos certificados, así como el objeto y finalidad de los eventos culturales y artísticos a los que se refieren, en los que se señala que la persona propuesta ha desarrollado las funciones indicadas en Pliegos, el órgano de contratación considera la validez de los mismos por estimar que se trata de eventos de carácter cultural y artísticos, entendiéndose por tales aquellos cuyas actividades y programaciones, su fin y naturaleza involucra como temática principal, una rama del arte (y en el mismo sentido consta certificado emitido por la organizadora del evento Pasarela Flamenca y de Caligari Films como productora del Programa "Se llama Copla"), así como se acredita en ambos casos que el presupuesto de los mismos supera los 100.000 €.

Por otro lado, la recurrente cuestiona la experiencia de David Fernández Vico como una de las personas propuestas para formar parte del equipo de fotógrafos que se describe en el PPT. A este respecto, tenemos en cuenta en primer lugar, la experiencia mínima exigida en pliegos: "Fotógrafos: Formación Profesional en imagen y sonido. Con experiencia de, al menos, dos servicios de similar envergadura en los últimos tres años (Año 2016, 2017 y 2018)."

En cumplimiento de dicho requisito Family Different aporta, por un lado, vida laboral y certificado de Family Different en el que se indica que David Vico desarrolló servicios de cobertura fotográfica en el programa cultural Murillo y Sevilla, 400 años del nacimiento de un pintor universal y, por otro, presenta facturas emitidas por los servicios de cobertura fotográfica en el desarrollo de la Edición 2016 del Festival de Cine Europeo de Sevilla de David Fernández Vico a SURNAMES (adjudicataria del contrato) para acreditar esta experiencia. Esta documentación se estima suficiente para su acreditación.

Por último, en lo que se refiere a la acreditación de la experiencia profesional de las dos personas propuestas por la entidad adjudicataria para formar parte del Gabinete de Prensa, Marta Caballero y Raquel Cordon, nos remitimos a lo expuesto en el Fundamento de Derecho III."

Nuestra jurisprudencia (valgan por todas las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero y 24 de abril de 1989) ha venido estableciendo de manera consolidada y pacífica el principio jurisprudencial de que la apreciación de la prueba debe realizarse con arreglo a la sana crítica, para lo cual no existe regla legal tasada, a salvo siempre de que la prueba haya sido valorada de modo arbitrario, absurdo o irracional.

El criterio antiformalista y la inconveniencia de acudir a interpretaciones excesivamente formalistas para evaluar la documentación aportada se refleja también en nuestra jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril; o en la de 6 de julio de 2004), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), incorporándose por los órganos encargados de la resolución de recursos especiales en materia de contratación (Resolución 358/2017 TCRC)

En este línea, y como señalaba este Tribunal en su Resolución 12/2018, la valoración de la documentación aportada ha de efectuarse teniendo en cuenta que la similitud o semejanza de los contratos realizados no es equivalente a una identificación completa de las prestaciones, sino que el examen debe dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto del contrato que se licita existe una semejanza para concluir que el licitador tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato.

En consecuencia, considerándose coherente la actuación del órgano de contratación, con fundamento en los fundamentos aludidos, deben desestimarse las alegaciones de la recurrente.

OCTAVO.- Finalmente, el recurso manifiesta la improcedencia de la valoración realizada sobre la propuesta técnica de la entidad adjudicataria.

Conforme a la Cláusula 7 del Anexo I al PCAP, el contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes criterios:

“. Valoración de la oferta económica (SOBRE 3) 55 puntos:

A.- Ofertar un porcentaje de baja, con dos decimales, a aplicar a todos los precios/hora, IVA excluido, que constituyen el tipo de licitación hasta un máximo de 50 puntos

B.- Ofertar un importe para el servicio de Clipping (descrito en el apartado 12 del Pliego PPTT): 6.700 €, hasta 5 puntos

. Valoración Ofertas Técnicas (SOBRE 2) 45 puntos:

A.-Propuesta de Plan estratégico de comunicación y generación de contenidos.....25 puntos

B.- Propuesta de actuaciones para nuevos públicos.....20 puntos

Descripción de cada criterio y documentación a presentar en relación a los mismos:

CRITERIO. Puntuación máxima asignada (45 puntos)

1.Plan estratégico de Comunicación y generación de contenidos.....25 puntos

Se valorará en cada uno de los apartados del Proyecto Técnico señalados el grado de detalle en la descripción de los contenidos, de los recursos e instrumentos para la mejora de la eficacia, de la propuesta de medidas correctoras a aplicar y de la aportación de ideas creativas, que se traduce en el nivel de concreción y estrategias según los medios (TV, radio, prensa escrito e Internet), así como según la tipología correspondiente de públicos según el medio; garantizando el cumplimiento de los objetivos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, **con un máximo de 25 puntos**.

En dicha propuesta se incluirán los siguientes apartados:

A.- La herramienta que se utilizará como divulgación informativa y de posicionamiento del ICAS como generador de actividades culturales de primer orden. De la misma forma, se incluirá en el mismo una estrategia de comunicación interna que incluya: los contenidos a desarrollar y las herramientas metodológicas que se tendrán que aplicar para la correcta ejecución desde el control de eficiencia y la optimización de recursos.

B.- Las estrategias internas para llevar a cabo una comunicación eficaz y eficiente con implicados ICAS (técnicos responsables, directores de espacios, directores ICAS...) que incluya, asimismo, programa concreto de acciones, calendarios estratégicos, herramientas y métodos de control y evaluación continuos.

Se valorará con un máximo de 25 puntos según la siguiente consideración:

Proyecto óptimo: La información es completa y coherente en su conjunto, abordándose de forma integral todas las cuestiones exigidas, realizándose una propuesta organizativa idónea, que incluye una descripción pormenorizada de la herramienta de divulgación informativa y de posicionamiento del ICAS, así como de las estrategias de seguimiento interno, concretándose de forma satisfactoria el programa concreto de acciones, calendarios, herramientas y métodos de control y evaluación continuos, de tal forma que se responde de forma idónea a las necesidades del contrato25 puntos

Proyecto bueno: La información es adecuada en su conjunto, abordándose las cuestiones exigidas de forma suficiente aunque mejorable, realizándose una propuesta organizativa viable, que incluye una descripción de la herramienta de divulgación informativa y de posicionamiento del ICAS, así como de las estrategias de seguimiento interno, si bien existen aspectos que no han sido objeto de un desarrollo pormenorizadoDe 16 a 24 puntos

Proyecto normal: La información y calidad de la propuesta es correcta en su conjunto, si bien existe falta de concreción y claridad en la descripción de aspectos importantes que supone no alcanzar un nivel alto del conjunto del proyecto.....De 12 a 15 puntos

Proyecto deficiente: Se realiza una descripción poco detallada e incompleta de los servicios ofrecidos y una baja calidad de los mismos, que dificultan el conocimiento de aspectos claves de la propuesta, o implican una evidente baja calidad de la propuesta.....De 0 a 11 puntos

2.Propuesta para actuaciones para nuevos públicos.....20 puntos

Se incluirá en la misma, acciones concretas en nuevos públicos y nuevos medios, en las que quedarán recogidos y detallados, como mínimo los siguientes epígrafes:

- _ Innovación en la captación de nuevos públicos y nuevos medios en sintonía con la coherencia del proyecto.
- _ Calendario de acciones concreto.
- _ Programa de acciones previstas.
- _ Metodología de acciones.
- _ Métodos de control y evaluación.

En la innovación de la propuesta se valorará con un máximo de 20 puntos, según la siguiente consideración:

Propuesta óptima: La propuesta está desarrollada en detalle y las acciones para la captación de nuevos públicos resultan innovadoras y creativas. Se realiza una descripción pormenorizada del calendario y programa de acciones, de la metodología de acciones, así como de los métodos de control y evaluación continuos, de tal forma que se responde de forma idónea a las necesidades del contrato.....20 puntos

Propuesta buena: La propuesta está desarrollada correctamente y las acciones para la captación de nuevos públicos resultan adecuadas sin bien no destacan por su originalidad, e innovación. Se realiza una descripción suficiente, si bien mejorable, del calendario y del programa de acciones, de la metodología, así como de los métodos de control y evaluación continuos.....De 13 a 19 puntos

Propuesta normal: La propuesta se desarrolla de forma suficiente los puntos solicitados, y el calendario y metodología propuestos son viables, si bien no se aportan ideas creativas y existe falta de concreción y claridad en la descripción de algunos aspectos que supone no alcanzar un nivel alto del conjunto del proyecto.....De 10 a 12 puntos.

Propuesta deficiente: Se realiza una descripción poco detallada e incompleta de las acciones para la captación de nuevos públicos, sin que se aporte idea creativa alguna. El calendario y el programa de acciones, de la metodología de acciones y de los métodos de control y evaluación, se recoge de forma exigua, por lo que la propuesta se considera en su conjunto de baja calidad.....De 0 a 9 puntos.

Documentación a aportar: PROYECTO TÉCNICO, que incluya una Propuesta de Plan Estratégico de comunicación y generación de contenidos y una Propuesta de actuaciones para nuevos públicos."

Considera el recurrente que la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria, resulta inadecuada, y que adolece de manifiesta arbitrariedad y errores en la valoración.

El centro gestor, por parte, se reitera en lo informado con fecha de 29 de mayo de 2019, "informe en el que se abordan, punto por punto, todos los aspectos alegados en la baremación del Proyecto Técnico, en relación con las alegaciones formuladas con el mismo objeto en el primer recurso especial interpuesto por la UTE" y en el que se contienen los

cuadrantes comparativos que sirvieron de base a la baremación, destacando que se han valorado los aspectos correspondientes al objeto del contrato, defendiendo la improcedencia de que el juicio de valor de los técnicos municipales pueda ser sustituido por el llevado a cabo por el recurrente y entendiendo, en conclusión, *“ que la discrecionalidad técnica plasmada en el informe de valoración, se ajusta a los parámetros establecidos en la ley y en la jurisprudencia”*.

En cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor conviene advertir que los poderes adjudicadores deciden desde parámetros de discrecionalidad técnica. Esto obliga a un esfuerzo a la hora de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos, que el órgano de contratación valorará de forma discrecional, sin que este Tribunal tenga competencia material para decidir con criterio propio tal y como se reconoce en la Resolución 456/2016 del TACRC en la que se concluye que *“(…) para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.*

Tratándose, como se trata, de criterios sujetos a juicio de valor, de naturaleza eminentemente técnica, hemos de traer a colación la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación (Central 197/2013, 358/2017, 290/2015, 1169/2018, Madrid 51/2018, Castilla y León 18/2013, 6/2014, 61/2015, 91/2018 o Andalucía Resolución 118/2013), como por nuestro Tribunal Supremo. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado no pueda ser objeto de análisis sino que éste debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales tales como las normas de competencia o de procedimiento, que no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar la valoración técnica efectuada.

Como señalaba el Tribunal Supremo, Sentencia de 24 de julio de 2012, entre otras, “la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un

posible error manifiesto". En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324).

Este Tribunal no puede, como recientemente manifestábamos en nuestras Resoluciones 19/2019 y 22/2019, en efecto, sustituir los juicios técnicos. Nuestro análisis sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, se ha puesto de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por los órganos de resolución de recursos (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017).

En el caso que nos ocupa, se observa, como señala el recurrente, la existencia de dos informes de valoración, el primero de ellos, emitido el 3 de abril, no se somete a la Mesa de Contratación, indicándose su recepción por el Servicio el mismo día 3, habiéndose detectado errores en el mismo, por lo que se retira del orden del día de la Mesa. Con fecha 30 de abril se emite nuevo informe técnico, que se somete a la consideración de la Mesa el 2 de mayo, la cual lo asume.

En el informe que se somete y asume la Mesa, más detallado que el anterior y que constituye la motivación *in allunde* del acto de adjudicación, se analizan los criterios definidos en el Pliego en relación con cada uno de los proyectos técnicos presentados por las empresas, aportándose junto con el informe remitido a este Tribunal con ocasión del primer recurso formulado, informe en el que el centro gestor se reitera con ocasión del recurso ahora analizado, "*los cuadrantes comparativos que realizamos en su momento con las cuatro empresas licitadoras...*", y en los que de manera detallada se analizan los criterios establecidos en el Pliego, que llevan a la puntuación general que se contiene en el informe, la cual es el resultado de la valoración conjunta de los aspectos tenidos en cuenta para cada criterio, a saber:

Criterio 1.- Plan estratégico de Comunicación y generación de contenidos:

- .recursos e instrumentos para la mejora de la eficacia
- .propuesta de medidas correctoras a aplicar
- .aportación de ideas creativas, que se traduce en el nivel de concreción y estrategias según los medios (TV, radio, prensa escrito e Internet)
- .herramienta que se utilizará como divulgación informativa y de posicionamiento del ICAS como generador de actividades culturales de primer orden
- .estrategia de comunicación interna
- .contenidos a desarrollar y las herramientas metodológicas que se tendrán que aplicar para la correcta
- .programa concreto de acciones,
- .calendarios estratégicos
- .herramientas

.métodos de control y evaluación continuos.

Frente a las alegaciones del recurrente, que entiende que la entidad adjudicataria no incluye en el plan Estratégico diversos aspectos, como un calendario estratégico y una estrategia de medios, señala el informe técnico que el proyecto presentado y su contenido *“está suficiente explicado para el objeto del contrato”, detallándose su estrategia en el apartado 2 , bajo el título “Plan estratégico de comunicación y generación de contenidos”, cuyo contenido se ha estimado suficiente de cara a la baremación de los aspectos que corresponden al objeto del contrato, por cuanto que los que exceden de éste, como ocurre con algunos de los aspectos contenidos en el proyecto de la recurrente, no han sido valorados, según manifiesta expresamente el informe.*

Criterio 2.- Propuesta para actuaciones para nuevos públicos:

- . acciones concretas en nuevos públicos y nuevos medios
- . Innovación en la captación de nuevos públicos y nuevos medios en sintonía con la coherencia del proyecto.
- . Calendario de acciones concreto.
- . Programa de acciones previstas y metodología de acciones.
- . Métodos de control y evaluación

Considera el recurrente que la Propuesta no se ajusta al Pliego, debido a la ausencia de calendario de acciones concreto, por lo que entienden, no es merecedora de la misma puntuación que la recibida por su Proyecto, añadiendo, además que la oferta de otra licitadora, QUERCUS, ha sido penalizada por ello.

Frente a esta afirmación, y sin entrar a valorar técnicamente las propuestas, pues no es esa la función de este Tribunal, sí hemos de dejar sentado que la valoración del criterio lo es en su conjunto, y teniendo en cuenta los diversos aspectos a valorar en el mismo. Se observa, así, que, efectivamente, como del propio informe y los cuadros comparativos se deriva, hay aspectos, en los que la valoración del recurrente es más positiva que la de la adjudicataria, pero también a la inversa, sin que quepa introducir simplemente las menciones parciales relativas a lo que al interés de la recurrente corresponda, pues la valoración lo es del criterio en su conjunto, no sólo y exclusivamente de los aspectos alegados. Así, y a título de ejemplo, en el caso de QUERCUS, el informe pone de manifiesto no sólo la *“forma exigua”* en la que se recoge el calendario, sino también el hecho de que determinados aspectos no se ajustan al objeto del contrato.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 358/2017, con cita de la nº 290/2015, de 30 de marzo, *“ sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación- seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerda”, a lo que se añade que para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.*

Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, debiendo, en consecuencia este Tribunal limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. La discrecionalidad técnica de la mesa de contratación y la presunción de certeza de la que gozan los informes de valoración técnica impiden que pueda sustituirse la misma por meras opiniones o alegaciones que pueden resultar parciales, a menos que se acredite, una clara vulneración de las normas de procedimiento o se acredite una absoluta arbitrariedad en aquellas, sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.

En consecuencia, sobre la base de la jurisprudencia y la doctrina consolidadas, hemos de concluir que la disconformidad planteada por el recurrente no proporciona argumentos suficientes para concretar un comportamiento arbitrario que, por lo demás, debe ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que, como hemos señalado, no pueden caer dentro del ámbito jurídico por él controlable.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente de contratación, los informes emitidos y las alegaciones efectuadas y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir las potestades del órgano de contratación, ni los juicios de valor de naturaleza técnica, como es el caso, entendiéndose se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, prevaleciendo el criterio técnico, el cual, a juicio de este Tribunal aparece como suficientemente motivado y razonable, hemos de desestimar las alegaciones formuladas en el recurso, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico

En consecuencia, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por N.L.G., en nombre y representación de la UTE EDERE, THE LOUCA Y SURNAMES contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de Gabinete de prensa para la difusión de los Programas y Actividades Culturales del Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla”, Expediente 147/19.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, acordada por Resolución 20/2019.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES